PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2017-00812-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **JENNIFER SULEIDY GUERRERO SALAZAR**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al último memorial presentado consistente en solicitud de cesión de crédito, pasa el Despacho a pronunciarse, previo a ello se observa que la parte actora allego liquidación de crédito obrante en archivo 22, por lo cual se ordena por secretaria correr traslado.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. en su condición de parte actora, mediante escrito, por intermedio de representante legal para asuntos judiciales, manifiesto al Despacho que efectúa CESION de créditos con relación a la obligación del presente proceso, a **RF ENCORE S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.575.605-8, indicando que se ha transferido las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia al cesionario y que, por lo tanto, cede los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Aunado, se aportaron los certificados de existencia y representación que dan cuenta que los intervinientes son representantes tanto del cedente como la cesionaria.

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 1959 al 1966 del Código Civil, se procede con su aceptación, teniendo como demandante a **RF ENCORE S.A.S.**, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado.

Por último, efectivamente advierte el Despacho que no obra respuesta por parte de Policía Nacional- Seccional automotores, respecto de la orden de retención del vehículo, objeto de medida cautelar en este proceso, identificado con Placa: MIT-017, Marca: SUZUKI, Modelo:2014, Clase del Vehículo: CAMIONETA, Color: Negro; Servicio: Particular, Número de Motor: J24B-1255268, Chasis: JS3TE04V4E4104402, propiedad de JENNIFER SULEIDY GUERRERO SALAZAR identificada con C.C.No.1.090.397.560.

Por lo anterior, se ordena por secretaria librar los oficios a que haya lugar, a fin de que la mencionada autoridad, se sirva informar el estado en que se encuentra la orden de retención del vehículo con placas MIT-017, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo 22 del expediente digital de la referencia.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso que hace el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S.

TERCERO: Tener como parte demandante a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.575.605-8.

CUARTO: La presente cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación del presente auto por estado.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVELA quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: Requerir al señor Director de Policía judicial SIJIN y/o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra la orden de retención del vehículo con placas MIT-017, registrado en la secretaria de tránsito y trasporte de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rdo.54001-40-22-006-**2017-00841-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 13 MAR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **CINDY DAYANA SANCHEZ CORTES**, a través de apoderado judicial en contra de **MARCO AURELIO DIAZ TIQUE**, para resolver sobre la terminación del presente proceso bajo la figura de **DACION EN PAGO.**

El Art. 2407 del C.C., señala que si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda, un objeto distinto del que se le adeuda, queda irrevocablemente extinguida la fianza, y por consiguiente la obligación primitiva, aunque después sobrevenga la evicción del objeto.

En el sublite el deudor principal es decir, el señor **MARCO AURELIO DIAZ TIQUE,** identificado con la C.C. 93.131.27 del Espinal, como propietario del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **260-118569** ubicado en la calle 17 No.23-05 del Barrio Gaitán de esta Ciudad, otorgó poder a JANNNETH BONILLA SILVA, con C.C. 60.347.864 de Cúcuta, para que en su nombre y representación adelante y lleve a su culminación el tramite de escrituración integral firma de escritura de "**DACION EN PAGO"** y entrega material de dicho predio a la señora **CINDY DAYANA SANCHEZ TORRES** identificada con la C.C. 60.445.623 por la deuda a su cargo con esta última.

La parte demandante allegó minuta de la escritura de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCUTO DE CUCUTA, contentiva de la DACION EN PAGO-CANCELACION DE HIPOTECA, de MARCO AURELIO DIAZ TIQUE con C.C. 93.131.237 y CINDY DAYANA SANCHEZ CORTES con C.C. 60.445.623 respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-118569 objeto del presente proceso, solicitando la terminación del proceso bajo la figura señalada.

Tenemos que la dación en pago es una de las formas especiales de pago o cumplimiento de las obligaciones, mediante el cuál se permite al deudor pagar con una prestación diferente extinguiéndose así el crédito sin importar si el objeto entregado corresponde o no a su valor primitivo.

El Art. 1625 del Còdigo Civil señala que: " **Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula."**

Así las cosas lo solicitado es procedente y como quiera que se dan las exigencias señaladas en los art. 1672 y 1678 del Código Civil, para que se configure la dación en pago como son: La ejecución de una prestación con ánimo de pagar, diferencia entre la prestación debida y la pagada, el consentimiento de las partes, así como la capacidad de las partes, el despacho accederá a dicha solicitud, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado bajo la figura de **"DACION EN PAGO",** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **CINDY DAYANA SANCHEZ CORTES**, en contra de **MARCO AURELIO DIAZ TIQUE**, de conformidad con los artículos 2407 del C.C., y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución y de la PRENDA SIN TENENCIA.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO- Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2018-00405-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **ROGER RENE AVILA FIGUEROA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente asunto se observa que en auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, se designó como curador AD- Litem del demandado a ZULMA MERCEDES ACEVEDO SARMIENTO, al cual se le comunicó la designación tal como obra en archivo 18[1], sin que se tenga pronunciamiento al respecto, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y del sistema SIGLO XXI.

En vista que, la profesional del derecho antes citada, no ejerció su cargo como Curador Ad Litem y que junto al auto que le comunico la designación se le suministró el link de expediente, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **MARLLY JOHANNA PEÑA FAJARDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.781.844**,** con tarjeta profesional No. 327.488, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador *ad – litem* a la abogada ZULMA MERCEDES ACEVEDO SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar al Abogado **MARLLY JOHANNA PEÑA FAJARDO,** como curador *ad – litem* de **ROGER RENE AVILA FIGUEROA,** quien puede ser notificado al correo marlly0403@hotmail.com.

[1] Archivo 18-TELEGRAMA CURADOR AD-LITEM PROCESO RAD. 2018-00405.pdf. Expediente digital.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO.**
RADICADO: **540014003006-2019-00744-00**
DEMANDANTE: **SERGIO CARMELO VILLALBA SUAREZ**
DEMANDADO: **JOSE DE JESUS RICO JAIMES**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho para resolver solicitud de impulso del proceso promovida por la parte demandante.

Frente a lo anterior, encuentra procedente el Despacho requerir a la Notaria Segunda de Cúcuta, con la finalidad que se sirva manifestar respecto del cumplimiento de lo ordenado en auto del treinta y uno (31) de julio de 2023, comunicado mediante oficio 1123 del 3 de agosto de 2023, consistente en la expedición de copia, con destino al plenario del Registro civil de defunción con indicativo serial 10095639, correspondiente al señor José Jesús Rico Jaimes, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.393.138.

Librase por secretaria los oficios comunicando lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-**2020-00537-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 13 MAR 2024-.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo (principal y acumulado) seguido por la **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**, a través de apoderado judicial en contra de **MARICELY CAICEDO ESQUIVEL y ARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNANDEZ.**

Atendiendo el escrito y anexo presentado por el apoderada judicial de la parte demandada mediante el cual allega prueba de haber dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en la audiencia celebrada el pasado 5 de marzo de 2024, el Despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO(principal y acumulado) seguido por **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**, a través de apoderado judicial en contra de **MARICELY CAICEDO ESQUIVEL y ARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNANDEZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO- Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00608-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **LUHER RICARDO JAIMES ROJAS**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente asunto se observa que en auto de fecha diez (10) de octubre de 2023, se designó como curador AD- Litem del demandado a MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ, al cual se le comunicó la designación tal como obra en archivo 24[1], sin que se tenga pronunciamiento al respecto, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y del sistema SIGLO XXI.

En vista que, la profesional del derecho antes citada, no ejerció su cargo como Curador Ad Litem y que junto al auto que le comunico la designación se le suministró el link de expediente, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **ANDRES EDUARDO ARIAS VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.451.758**,** con tarjeta profesional No. 307.170, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador *ad – litem* a la abogada MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar al Abogado **ANDRES EDUARDO ARIAS VARGAS,** como curador *ad – litem* de **LUHER RICARDO JAIMES ROJAS,** quien puede ser notificado al correo andresaeav@gmail.com.

[1] Archivo 24NotificacionCuradorAdLitemParteActora0608.pdf. Expediente digital.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2020-00653-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 13 MAR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIAN ANDRES TORRES CRUZ.**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora(5 de marzo de 2024), el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA(5 de marzo de 2024),** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIAN ANDRES TORRES CRUZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2023-00341-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 13 MAR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **MUNDOPARTES INVERSIONES S.A.S.-EDWIN TARAZONA GALLARDO.**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para solicitar la terminación del presente proceso y recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **MUNDOPARTES INVERSIONES S.A.S.-EDWIN TARAZONA GALLARDO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-**2023-00748-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 13 MAR 2024-.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido por el CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO, a través de apoderado judicial en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A..**

Atendiendo los escritos presentados por los apoderados judiciales de las partes(solicitud de terminación del Proceso), el Despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO, a través de apoderado judicial en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2023-01013-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 13 MAR 2024-.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido por el **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **RAQUEL EDITH RAMIREZ GOMEZ.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para solicitar la terminación del presente proceso(ver poder), el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **RAQUEL EDITH RAMIREZ GOMEZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **LIQUIDACION JUDICIAL EMPRESARIAL -ADJUDICACION ADICIONAL-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00087-00**
DEMANDANTE: **EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**
DEMANDADO: **JORGE SANCHEZ MOLINA en calidad de Liquidador de la sociedad ESTUDIOS Y CONSULTORIAS DE INGENIERIA LIMITADA.**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda**,** a efectos de decidir sobre su admisión.

Estudiados los hechos y pretensiones de la demanda presentada, se percata el Despacho que los mismos corresponden a una demanda de Liquidación Judicial Empresarial con el objeto de practicar Adjudicación Adicional de la sociedad **ESTUDIOS Y CONSULTORIAS DE INGENIERIA LIMITADA**, que fue sometida a liquidación voluntaria, y no una demanda declarativa a tramitarse por el procedimiento verbal sumario regulado por el numeral 4° del artículo 390 del C.G. del P., como la quiere presentar la apoderada judicial de la parte actora.

En relación con lo anterior, el artículo 90 del C.G.P. señaló: *"El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada",* así las cosas en obedecimiento de la norma anteriormente señalada se procederá a adecuar la demanda al procedimiento pertinente, esto es, se tramitará como proceso de liquidación judicial, con el objeto de resolver la controversia surgida al momento de la liquidación de la sociedad, al no incluirse como acreedor al señor **EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**, ni realizarse la cesión de 2322 acciones que la liquidada sociedad **ESTUDIOS Y CONSULTORIAS DE INGENIERIA LIMITADA**, posee como participación de la sociedad CERAMICAS TAMESIS S.A., correspondiente al 11,61% de la composición accionaria de esta sociedad y las cuales en palabras de la parte demandante habían sido pagadas con la entrega de un lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-334852.

Realizada la adecuación de la demanda, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión correspondiente, encontrando que el C.G. del P., en su artículo 20 indica lo siguiente:

> ***"ART. 20. – Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> ***(…) 4.*** *De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario."*

Así las cosas, debemos tener en cuenta la existencia de factores determinantes para establecer a cuál funcionario judicial le corresponde conocer de

un proceso. Entre los mismos destaca el factor objetivo que define los procesos a conocer por la naturaleza del asunto y la cuantía.

Ante lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante en el libelo demandatorio indicó por las sumas de dinero señaladas que, nos encontramos frente a una demanda de menor cuantía, este juzgado debería conocer de la misma.

Sin embargo, se debe tener en cuenta para determinar la competencia la naturaleza del asunto a tratar, y es ahí, en donde se debe traer a colación lo indicado en el numeral 4° del artículo 20 del C.G. del P., el cual señala competentes a los jueces civiles del circuito para conocer de las controversias que surjan con ocasión de la liquidación de una sociedad, en primera instancia.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, en razón al factor objetivo en cuanto a la naturaleza del asunto y de conformidad al artículo 90 del C.G. del P., y se ordenará por Secretaría remitir a la Oficina de Apoyo Judicial la demanda para ser repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

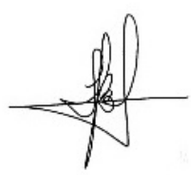

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00157-00**
DEMANDANTE: **ALIRIO ALBARRACÍN**
DEMANDADO: **JOSE DEL CARMEN ALBARRACÍN RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, el cual obró en conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., en el sentido que los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, aunado a que, el demandado tiene como lugar de notificaciones un inmueble ubicado en el barrio El Aeropuerto de esta ciudad, y que, por estos motivos se ordenó la remisión de la demanda para ser repartida entre los juzgados civiles municipales de Cúcuta. Este Despacho, luego de verificar como ciertos los motivos expuestos por el señor Juez Primero Civil Municipal de Los Patios, procederá a avocar el conocimiento de esta demanda.

Así las cosas, luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho de las siguientes causales de inadmisión.

1.- El acápite de pretensiones no está expresado con precisión y claridad, debido a que, en el mismo, se incluyeron dos numerales solicitando medidas cautelares, las mismas que no son propias del citado acápite.

2.- No se dio cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. debido a que no se definió por la apoderada judicial de la parte actora la cuantía de la demanda.

3.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., debido a que el poder otorgado a la procuradora judicial de la parte actora, no esta dirigido al juez de conocimiento.

4.- El poder citado en el numeral anterior, tampoco cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debido a su ausencia de presentación personal o reconocimiento y a que, tampoco se probó que fuera conferido desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico de la apoderada judicial.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 74 y 82 C.G.P. y del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo por el señor **ALIRIO ALBARRACÍN**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE DEL CARMEN ALBARRACÍN RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2024-00159-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ
DEMANDADO: ARACELY DÍAZ y PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, teniendo en cuenta la reforma presentada a la demanda, se observa lo siguiente:

1.- La primera pretensión no está presentada con precisión y claridad como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., debido a que, solicita se declare a favor de la demandante la prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio sobre la totalidad del inmueble ubicado en la Avenida 2ª No. 8-92 con Calle 8 No. 1-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, cuando en los hechos se señala que la misma es propietaria del 66.66% del inmueble objeto de la demanda, situación que no se entiende, y por la que se deberá adecuar el acápite correspondiente, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00164-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MANUEL BOLIVAR CADENA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder especial otorgado al apoderado judicial de la parte actora, no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que, el mismo no está dirigido al juez de conocimiento, sino, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, olvidando de igual manera el Abogado indicar la entidad territorial en la que se ubica Despacho judicial al que se dirige la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 90 ibidem, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00165-00**
DEMANDANTE: **GRUPO INALKEM S.A.S.**
DEMANDADO: **VERDE MENTA SHOES S.A.S.**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., debido a que no allego al plenario la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00166-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder especial otorgado a la apoderada judicial de la parte actora, no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que, el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

3.- Las pretensiones realizadas en el libelo demandatorio no son precisas y claras, debido a que la apoderada judicial de la parte actora esta confundiendo las disposiciones de los artículos 467 y 468 del C.G. del P. con lo dispuesto en el Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

4.- No se allegó junto con la demanda el contrato de prenda firmado entre la parte demandada y el banco demandante, quebrantando de esa forma lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 83 del C.G. del P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 y 83 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 90 ibidem, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00174-00**
DEMANDANTE: **FONDOCCIDENTE LTDA.**
DEMANDADO: **MARIA ISABEL SUAREZ FLOREZ y JAVIER DE JESUS VELANDIA ARTEAGA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE (FONDOCCIDENTE)**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **MARIA ISABEL SUAREZ FLOREZ y JAVIER DE JESUS VELANDIA ARTEAGA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. El presente proceso se referencia como ejecutivo hipotecario, sin embargo, no se hace mención, ni se aporta, la escritura pública en la cual se constituyó dicha garantía.

2. Se debe dar cumplimiento en la demanda, al artículo 83 del C.G. del P., el cual prevé que: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles <u>los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen</u>. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

3. Omitió en igual forma, la parte interesada aportar prueba de su existencia y representación legal, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P.

4. El certificado de registro de instrumentos públicos aportado, que versa sobre la vigencia del gravamen, debió ser expedido con una antelación no superior a un mes (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

Así las cosas y de conformidad con el numeral 8° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO – Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2024-00176-00
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA GOMEZ SALAZAR
DEMANDADO: ANA CRISTINA LIZCANO MENESES

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, se procede con su admisión.

Resulta del caso mencionar que, obra al plenario solicitud de amparo de pobreza por parte de la demandante María Gabriela Gómez Salazar. Al respecto se debe precisar que el amparo de pobreza se ha entendido como la instrucción procesal que tiene como objetivo garantizar la igualdad material de las partes durante el desarrollo de un proceso.

Lo anterior se materializa con la exoneración de la carga de asumir los posibles gastos dentro del desarrollo del proceso, el legislador en el artículo 154 del C.G. del P., estableció lo siguiente:

> *ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas […].*

La Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2021, al respecto la definió en los siguientes términos:

> *[…] La institución procesal del amparo de pobreza busca hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares. Lo anterior, con fundamento en los principios de gratuidad de la justicia. En este sentido, las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar al juez que les conceda este beneficio, bien sea en calidad de demandado o de demandante. En este último caso, también procede si busca la satisfacción de pretensiones con contenido económico.*
>
> *Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En*

este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente [...][1].

En ese orden, en consideración a que el trámite del amparo de pobreza no exige mayor formalidad a la establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso y como quiera que la solicitud cumple con los requisitos del artículo ibídem el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora María Gabriela Gómez Salazar.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Resolución de contrato propuesta por la señora **MARIA GABRIELA GOMEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.004.999.038, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **ANA CRISTINA LIZCANO MENESES**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título II Verbal Sumario, Sección Primera del Libro Tercero del C.G. del P.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante señora MARIA GABRIELA GOMEZ SALAZAR, personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien mueble el cual se identifica con placas PWL-52F, registrado en el Departamento administrativo de tránsito y trasporte municipal de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al Departamento administrativo de tránsito y trasporte municipal de Cúcuta y/o quien haga sus veces, se precisa que no hay lugar

[1] Sentencia T-374 del dos (02) de noviembre de 2021, Corte Constitucional. Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

a prestar caución toda vez que se reconoció amparo de pobreza en favor de la demandante.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Abogado Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**